

ANEXO II (art. 21) procedimiento para la administración del reintegro en el “Sistema de cuentas tributarias”

A. Utilización de créditos reintegrables para la cancelación de deudas por los impuestos propios

Una vez formalizada la solicitud del reintegro, se podrá utilizar el importe en concepto de crédito reintegrable a su favor para la cancelación de las deudas que mantenga por los impuestos propios, cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentren a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Las mismas se considerarán canceladas al momento de requerir la compensación.

Para ello, se deberá ingresar en el Sistema de Cuentas Tributarias, aprobado por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.463/08 y sus complementarias, al menú “Transacciones”, opción “Compensación” y seleccionar el régimen correspondiente.

B. afectación de créditos reintegrables para la cancelación de deudas por aportes y contribuciones de la seguridad social

Una vez formalizada la solicitud del reintegro, podrá solicitar que esta Administración Federal proceda a cancelar en su nombre, con el importe en concepto de crédito reintegrable a su favor, las deudas correspondientes a los aportes y contribuciones de la seguridad social que se encuentren a cargo del organismo.

Las mismas se considerarán canceladas al momento de requerir que el dicho organismo proceda a la cancelación.

Para ello, se deberá ingresar en el Sistema de Cuentas Tributarias, aprobado por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.463/08 y sus complementarias, al menú “Regímenes especiales”, opción “Afectación a Seguridad Social” y seleccionar el régimen correspondiente.

C. Solicitud de devolución

Una vez notificada la resolución del juez administrativo en la que se informe el importe del beneficio impositivo autorizado y, en su caso, las detracciones, en los términos de las normas que reglamenten el régimen de que se trate, se podrá solicitar la devolución de los importes cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Se encuentre vigente la adhesión al Domicilio Fiscal Electrónico.
- b) Se haya declarado una Clave Bancaria Uniforme (CBU) en el Registro de Claves Bancarias Uniformes, creado por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.675/09, sus modificatorias y complementarias.

c) No se registren deudas líquidas y exigibles.

d) No existan incumplimientos en la presentación de declaraciones juradas determinativas y/o informativas por los períodos fiscales no prescriptos.

Para efectuar la solicitud de devolución, se deberá acceder al Sistema de Cuentas Tributarias, ingresar al menú “Regímenes especiales”, opción “Devoluciones” y seleccionar el acto administrativo por el que solicitará la devolución.

El respectivo pago se hará efectivo dentro de los quince (15) días hábiles administrativos inmediatos siguientes a la fecha en la que el contribuyente hubiera efectuado dicha opción, a través de transferencia bancaria en la cuenta cuya Clave Bancaria Uniforme (CBU) fuera denunciada por el beneficiario en el “Registro de Claves Bancarias Uniformes”.

El importe solicitado en devolución no devengará intereses a favor del contribuyente entre la fecha de registración de la aprobación del crédito en el Sistema de Cuentas Tributarias y la fecha en la que se solicita la devolución de acuerdo con el presente Apartado.

D. Solicitud de transferencia a terceros

Una vez notificada la resolución del juez administrativo en la que se informe el importe del beneficio impositivo autorizado y, en su caso, las detracciones, en los términos de las normas que reglamenten el régimen de que se trate, se podrá solicitar la transferencia cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Se encuentre vigente la adhesión al Domicilio Fiscal Electrónico.

b) No se registren deudas líquidas y exigibles.

c) No existan incumplimientos en la presentación de declaraciones juradas determinativas y/o informativas por los períodos fiscales no prescriptos.

Para efectuar la solicitud de transferencia, se deberá ingresar dentro del Sistema de Cuentas Tributarias en el menú “Regímenes especiales”, opción “Transferencias” y seleccionar el acto administrativo por el que solicitará la transferencia del crédito, debiendo informar también los datos del/los cesionarios a favor del/los cuales solicite la cesión de los importes susceptibles de transferencia.

La solicitud de transferencia no devengará intereses a favor del contribuyente.

Los importes a ser transferidos deberán ser aceptados por los respectivos cesionarios en el mismo sistema y podrán ser aplicados, por éstos, únicamente para cancelar sus obligaciones impositivas mediante el procedimiento establecido en el apart. A.

Una vez aceptado, el importe transferido será acreditado en el Sistema de Cuentas Tributarias del cesionario.

El cesionario deberá ingresar en el menú “Regímenes especiales” del referido sistema, opción “Transferencias recibidas” y confirmar, según el caso, la aceptación o rechazo de la misma.

E. Régimen de compensación con importes originados en regímenes de retención y percepción del Impuesto al Valor Agregado

Se podrán compensar los importes de las retenciones practicadas y/o percepciones del impuesto al valor agregado efectuadas contra los montos de las solicitudes que se interpongan en el mismo período fiscal en que se produzca el vencimiento para efectuar el ingreso de dichos conceptos.

En el caso de que la compensación se realice con posterioridad al vencimiento de las obligaciones que se quieran cancelar, corresponderá también el ingreso de los accesorios que resulten procedentes hasta la fecha en que se efectúe la solicitud de compensación.

Para efectuar esta solicitud de compensación, se deberá acceder al Sistema de Cuentas Tributarias en el menú “Regímenes especiales”, opción “Compensación regímenes especiales” y seleccionar el régimen y período fiscal origen del crédito a utilizar.

Como comprobante de la solicitud el sistema emitirá el acuse de recibo respectivo.

La no presentación de la solicitud de reintegro, correspondiente a ese régimen y período fiscal, en el mismo mes en que se solicitó la compensación, implicará el desistimiento de dicha solicitud de compensación habilitando, sin más trámite, al reclamo de las sumas no ingresadas.

F. Disposiciones generales

Como comprobante de cada solicitud de los apartados anteriores, el Sistema de cuentas tributarias emitirá el acuse de recibo respectivo.

Posteriormente, el mencionado sistema efectuará controles de integridad a la solicitud y el resultado de los mismos podrá ser consultado ingresando al menú “Consultas”, opción “Estado de transacciones”.

Cuando el crédito reintegrable, ya sea por rectificación del contribuyente o por un rechazo o por aprobación de menor valor por parte de esta Administración Federal, resulte insuficiente para las solicitudes de utilización dispuestas en los apart. A a E, procederá el rechazo de las mismas por el importe utilizado en exceso, pudiendo la Administración

Federal de Ingresos Públicos efectuar las gestiones administrativas y/o judiciales tendientes al cobro de las obligaciones adeudadas.

En el caso que de lo expuesto en el párrafo precedente resultara una transferencia en exceso a un tercero (apart. D), procederá el rechazo de las solicitudes de compensaciones en exceso que dicho tercero haya efectuado.

Cuando, de lo expuesto precedentemente, resultara que se hubiera efectivizado en la cuenta bancaria del contribuyente una devolución (apart. C) realizada en exceso, corresponderá la restitución del importe devuelto en exceso con más los accesorios que correspondan desde la fecha de acreditación en su cuenta bancaria. La mencionada restitución deberá efectuarse mediante Volante Electrónico de Pago (VEP) en el que se indicará el régimen y período fiscal al que corresponde el crédito reintegrado en exceso y discriminando los importes que correspondan a capital devuelto (incluye el crédito reintegrable devuelto más los intereses a favor del contribuyente que se le hubieran depositado), intereses resarcitorios, intereses punitivos e intereses capitalizables, según corresponda.